



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04924-2013-PHC/TC

MADRE DE DIOS

IKER STEVEN HUAMANTUMBA
HERRERA POR SU PROPIO DERECHO Y
EN REPRESENTACIÓN DE ALAIN
JESSUA ARROYO IRCAÑAUPA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días de julio de 2014, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Nuñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Iker Steven Huamantumba Herrera contra la resolución de fojas 242, su fecha 25 de julio de 2013, expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria y Penal de Apelaciones de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de julio del 2013, don Iker Steven Huamantumba Herrera interpone demanda de hábeas corpus por derecho propio y a favor de los señores Alain Jessua Arroyo Ircañaupa, Miki Josué Rubio Quiroz y Erick Fernando Avellaneda López, dirigiéndola contra los policías de la División de Lavado de Activos de la Región Policial de Madre de Dios, señores Marco Rojas Huamán, José López Mendoza y Adán Escudero Valentini, y el titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata, señor Jorge Arturo Rodríguez Mendoza, cuestionando que durante una intervención policial realizada con fecha 4 de junio del 2013, donde se llevaron a cabo algunos registros y otras diligencias, no estuvo presente un abogado defensor y no se levantó un acta que contenga declaración alguna de los intervenidos respecto a la declaración de don Erick Fernando Avellaneda López, sobre el dinero incautado, por el delito de lavado de activos. Alega la vulneración de los derechos a no ser obligado a prestar juramento ni impedido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo y a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido, así como la afectación del principio de presunción de inocencia.

Manifiesta que con fecha 4 de junio del 2013, siendo las diecinueve horas, el recurrente y los favorecidos fueron intervenidos por los policías demandados luego de que salieran de un banco en el que retiraron la suma de ochocientos mil soles (S/. 800,000.00), sin contar con mandato judicial alguno, y que fueron conducidos a la dependencia policial con el pretexto de demostrar el origen del dinero, no obstante que este provenía de una transacción bancaria. Agrega que del acta de intervención policial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04924-2013-PHC/TC

MADRE DE DIOS

IKER STEVEN HUAMANTUMBA
HERRERA POR SU PROPIO DERECHO Y
EN REPRESENTACIÓN DE ALAIN
JESSUA ARROYO IRCAÑAUPA Y OTROS

levantada se aprecia que en ningún momento se ha respetado el derecho a ser asistido por abogado defensor de su elección desde el momento de la intervención; tampoco se les ha informado sobre sus derechos a no autoincriminarse, ni a que pueden contar con un defensor de su elección; además, no se permitió que estuviera presente un abogado durante las diligencias preliminares practicadas en dicha división policial, tales como: el registro vehicular personal de los tres detenidos, el levantamiento de las actas de verificación de dos inmuebles y la incautación de un vehículo, y el acta de intervención policial y registro personal de los recurrentes. Añade que en el acta de intervención policial se hace mención de una supuesta declaración de don Erick Fernando Avellaneda López respecto de que el dinero incautado era producto de una transacción comercial por la venta de material aurífero; que sin embargo, en ninguna de las actas levantadas existe una declaración de ese tenor; es más, no se ha levantado un acta que contenga declaración alguna de los intervenidos.

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Puerto Maldonado, con resolución de fecha 11 de julio de 2013, declara improcedente la demanda, al considerar que el recurrente utiliza el proceso de hábeas corpus con la finalidad de revertir los efectos de la incautación realizada por el Ministerio Público.

La Sala Penal Liquidadora Transitoria y Penal de Apelaciones de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, con resolución de fecha 25 de julio de 2013, confirma la apelada al considerar que en el proceso de hábeas corpus no es posible dilucidar la veracidad o falsedad de los hechos expuestos por el recurrente, no existiendo elementos que denoten la vulneración manifiesta del derecho a la libertad individual.

FUNDAMENTOS

1. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200º inciso 1 que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo contra una supuesta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
2. Respecto del cuestionamiento a las actuaciones de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público, este Tribunal Constitucional estima que las diligencias que cuestiona la parte demandante no reflejan negativamente en la libertad individual de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04924-2013-PHC/TC

MADRE DE DIOS

IKER STEVEN HUAMANTUMBA
HERRERA POR SU PROPIO DERECHO Y
EN REPRESENTACIÓN DE ALAIN
JESSUA ARROYO IRCAÑAUPA Y OTROS

los investigados, más aun cuando la actuación del Ministerio Público es postulatoria frente a lo que el juzgador resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad individual que pueda corresponder al procesado en concreto; criterio éste que resulta aplicable también a las investigaciones del delito en sede policial (Cfr. RTC N° 07961-2006-PHC/TC, RTC N° 02688-2008-PHC/TC, RTC N° 00475-2010-PHC/TC y RTC N° 01626-2010-PHC/TC, RTC N° 03165-2011-PHC/TC, RTC N° 03318-2011-PHC/TC, entre otras), por lo que este extremo de la demanda debe ser rechazado en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

3. De otro lado, respecto a que el recurrente y los favorecidos con fecha 4 de junio del 2013 siendo las 19:00 fueron intervenidos por los policías demandados, sin mandato judicial alguno, resulta pertinente precisar que tal alegato se refiere a actuaciones que cesaron en un momento anterior a la interposición de la presente demanda (7 de julio del 2013), debiendo este extremo de la demanda ser declarado improcedente conforme a lo dispuesto por el artículo 5º inciso 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NUÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA